REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Plásticos Flexibles, S. R. L., debidamente representada por su gerente, PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto J. Díaz Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debidamente representada por su gerente general, PER2 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda.

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Andreína Castro Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social PLÁSTICOS FLEXIBLES, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00067, de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda por Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la razón social PLÁSTICOS FLEXIBLES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANDREÍNA CASTRO PÉREZ y BERKIS MARTÍNEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1310/2023, instrumentado el 21 de junio de 2023 por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plásticos Flexibles, S. R. L., y como parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, contra Plásticos Flexibles, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 128-2022-SSENT-00067 de fecha 22 de febrero de 2022, que acogió en parte la demanda y condenó al actual recurrente a pagar a favor del recurrido la suma de RD$8,924,354.43 más 1.5% mensual a partir de la demanda y hasta su total ejecución a título de interés judicial indemnizatorio; **b)** la demandada primigenia recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y rechazada la demanda. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser realizado sobre la base de asuntos no planteados por ante la corte de apelación.

3) Sobre el aspecto que se examina, es oportuno indicar, que la inadmisibilidad del medio por novedoso o por su falta de desarrollo no dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino del medio o de los medios que estén exclusivamente afectados por cualquiera de dichos defectos, por lo tanto, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido contra la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes **primero**: falta de estatuir; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho en la causa, **tercero:** desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter o naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, por lo que resulta innecesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a ponderar los medios de casación propuestos en la medida que haya lugar a ello.

Valoración de los medios de casación invocados.

10) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte *a qua* se fundamentó en un criterio establecido por un tribunal de primera instancia, que a su vez sostuvo que la existencia de un contrato de suministro de energía y la emisión de una factura la convierten en deudora; afirma que la factura carece de aceptación formal, lo que produce que dicho documento carezca de uno de los elementos necesarios establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio dominicano; que la corte *a qua* omitió referirse en cuanto al criterio en base al cual retuvo que la recurrente aceptó y dio el visto bueno a la factura que sirvió de base para establecer el crédito; argumenta además, que el recurrente argumenta que el fallo impugnado carece de sustento legal, ya que el contrato entre las partes no

especifica montos a pagar y se limita a la emisión de facturas, las cuales deben ser aceptadas por ambas partes según la legislación vigente.

11) Además de lo anteriormente expuesto, aduce la recurrente, que el tribunal de primera instancia ha pasado por alto el hecho de que, para que una factura o un crédito sea válido, es imperativo que cumpla con los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad, elementos que no fueron abordados ni confirmados durante la evaluación del crédito, a pesar de haber sido solicitados expresamente por la parte recurrente al cuestionar la inexistencia de un crédito en su recurso de apelación; que el tribunal *a quo*, al distorsionar la interpretación de los documentos en cuestión, condenándolo al pago de una factura por suministro de electricidad, que no ha sido aceptada ni reconocida por la parte recurrente, incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba.

12) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente: que la motivación proporcionada por la alzada respalda adecuadamente su fallo tanto en hechos como en derecho, otorgándole una sustentación legal completa y precisa a su parte dispositiva; que la sentencia impugnada resulta ser correcta, idónea y ajustado al ámbito jurídico aplicable; que el tribunal *a quo* ha respondido de manera explícita a la recurrente, confirmando la verificación tanto de la factura como del contrato; que la factura en cuestión está debidamente recibida y sellada, conforme a lo estipulado en el artículo 109 del Código de Comercio; que la

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

alzada verificó y subrayó la recepción y validación adecuada de la factura, respaldando así su decisión.

13) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *…Que de la verificación de los documentos depositados se observa que por ante esta alzada fueron presentados los mismos documentos que fueron sometidos por ante el tribunal a-quo, de donde se deduce que el demandado hoy recurrente es su deudor en virtud del contrato de venta de energía eléctrica y las facturas generadas, cuyo monto acumulado como deuda en total en la actualidad asciende a la suma de ocho millones novecientos veinticuatro cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 43/100 (RD$8,924,354.43); Que en efecto, la acción que nos atañe tuvo su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el NIC 5720736, de fecha 26/05/2011, el cual genero facturas contenidas en la comunicación No. GGC-1210-2019, antes descritas, a resultas de las cuales fue condenado el entonces demandado la razón social PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), al pago de la suma de RDS8,924,354.43, pesos dominicanos por concepto de suministro de energía eléctrica, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, con lo que no está de acuerdo la parte hoy recurrente, por lo cual solicita su revocación. Que la acción incoada se encuentra enmarcada en un cobro de pesos en virtud de las facturas que se generaron a raíz de la suscripción de un contra de suministro de energía eléctrica, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio …Que de las consideraciones anteriormente señaladas somos del criterio de que la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 1315 del Código Civil…, al quedar demostrada ante esta Alzada la deuda contraída por la razón social PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), plasmada en la factura ya descrita en otra parte de esta sentencia, de la cual dicha demandada solo se ha basado en argumentaciones de hecho, respecto de la referida factura, sin embargo, no ha probado estar liberada*

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *por haber realizado el pago de su deuda. Que la Corte ha tenido a la vista y examinado el referido contrato de venta de suministro de energía eléctrica y la factura señalada más arriba y que sirvieron de base para la condenación de que fue objeto el recurrente ante el tribunal a-quo; que de dicho examen la Corte advierte que en la factura emitida por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), se hace constar que el cliente lo es la razón social PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), por lo que las pretensiones formuladas recurrente no han sido demostradas por la para descrita tener cumple como entonces válida una inequívocamente, por ante esta Alzada, en ese sentido la factura así descrita cumple entonces inequívocamente, con los requerimientos legalmente exigidos para tener como valida una compra a crédito… Que en tales circunstancias y al no haber probado la parte recurrente la realización del pago establecido de la deuda contraída, por ningún medio de prueba, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, sino que, por el contrario, la parte recurrida, antes demandante, ha demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra de su deudora, tal y como lo dispuso el tribuna a-quo, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso.*

14) Del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* concluyó que la recurrente debía pagar el importe contenido en la factura que fundamenta la demanda original en cobro de pesos, tras valorar el contrato de venta y suministro de energía eléctrica suscrito entre las partes, así como *documentación marcada como GGC-1210-2019, de fecha 29/05/2019, emitida por EDESUR DOMINICANA, S. A. y dirigida a PLASTICOS FLEXIBLES, S.R.L., (PLASTIFLEX), la cual establece que conforme a las condiciones establecidas en el contrato de venta de energía eléctrica y potencia, PLASTICOS FLEXIBLES, S. R. L., presenta facturación que asciende a un valor total a pagar de RDS5,231,939.39, además presenta saldos pendientes por un monto de RD$3,692,415.04, dicha documentación fue debidamente sellada por PLASTICOS*

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FLEXIBLES, S. R. L., y recibida de orden por la señora PER3 *en fecha 04/06/2019.* Verificando en torno a dichos documentos la existencia de un crédito exigible.

15) En cuanto a desnaturalización alegada, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización[2].

17) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el contrato de suministro de energía, así como las facturas que sustentan el crédito perseguido, con lo cual comprobó que le

[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 1210/19, 27 noviembre 2019, Boletín inédito, (Edesur Dominicana vs. PER4

corresponde a la recurrente pagar su importe, situación comprobada de la lectura del fallo analizado bajo examen, por lo que se impone desestimar el aspecto analizado.

18) Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que entre las partes se suscribió un contrato identificado con el NIC 5720736, de fecha 26/05/2011, el cual generó facturas contenidas en la comunicación núm. GGC-1210-2019, por valor de RD$8,924,354.43.

19) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito[3]; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

20) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos tanto del contrato de suministro de energía, como de las facturas que contienen el crédito reclamado, de

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

las cuales apreció que aunque fueron emitidas, en efecto, en virtud del indicado contrato, por lo que le acreditó el valor probatorio que ostentaban.

21) Resulta oportuno indicar, que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que en ese sentido, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo, en el ejercicio de ese poder soberano de apreciación, determinan el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que le son sometidos, otorgando su verdadero sentido y alcance.

22) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de

la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: *(…) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 17, 18, 19, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1234 y 1347 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plásticos Flexibles, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2938
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00355
Partes: Plásticos Flexibles, S. R. L. vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]